

(conf. Oyarzábal, Mario J. A., "La nacionalidad argentina", LLBA 2003-30).

En concordancia con lo precedente se ha dicho que si es por virtud de la Constitución que se adquiere la nacionalidad nativa acorde al art. 75, inc. 12, "es por imperio de la misma Constitución que dicha nacionalidad no puede perderse jamás (...). Quien es argentino nativo de acuerdo a la Constitución, nunca puede dejar de serlo de acuerdo a la ley, porque en tal caso la ley sería infractora de la Constitución al privar a un argentino nativo de una condición jurídico-política que es la propia Constitución quien la adjudica u obliga a adjudicarlas" (conf. Bidart Campos, Germán, "La pérdida de la nacionalidad argentina nativa es inconstitucional", ED 84-895).

15) Que, finalmente cabe destacar que de acuerdo a lo establecido en el art. 8, ley 346 y el art. 16, decreto 3213/1984, la renuncia a la nacionalidad efectuada por un ciudadano naturalizado es entendida tan solo como la renuncia al ejercicio de los derechos políticos, pero sin perder el renunciante el carácter de naturalizado

en los términos de la ley (conf. Bidart Campos, "La pérdida..." cit.).

En efecto, se desprende de lo dicho que no es admisible que un argentino nativo —como los recurrentes— puedan de manera voluntaria renunciar a la nacionalidad ni tampoco a la ciudadanía argentina, por otra parte resulta inadmisibles la renuncia voluntaria del ejercicio de los derechos políticos porque contradice el principio de obligatoriedad del voto consagrado en el art. 37, párr. 1º, CN.

En mérito de lo expuesto, oído el fiscal electoral actuante en la instancia, la C. Nac. Electoral resuelve:

Confirmar la sentencia apelada.

Regístrese, notifíquese y oportunamente vuelvan los autos a su origen.

El Dr. Santiago H. Corcuera no interviene por encontrarse en uso de licencia (art. 109, RJN.).— Alberto R. Dalla Vía.— Rodolfo E. Munné. (Sec.: Felipe González Roura).

¿Se puede renunciar a la ciudadanía argentina para adquirir una nacionalidad extranjera?

Por Mario J. A. Oyarzábal

I. El 5/3/2009 la Cámara Nacional Electoral, con los votos de los Dres. Alberto R. Dalla Vía y Rodolfo E. Munné, confirmó la sentencia del Juzgado Federal Electoral de Salta en los autos "S., C. D. y F. J. s/solicitan renuncia a ciudadanía argentina", por la cual el magistrado de primera instancia había rechazado el planteo de incompetencia de la justicia electoral y resuelto, asimismo, no hacer lugar al pedido de los presentantes de renuncia a su ciudadanía argentina para poder adquirir la nacionalidad lituana (1).

La razón de la pretendida renuncia a la ciudadanía argentina, aunque no resulte dispositiva, es útil para entender el caso. El 15/9/2002 el Seimas (Parlamento lituano) aprobó una ley temporaria, que expira el 1/1/2010,

que otorga excepcionalmente doble nacionalidad, principalmente a los miembros de la diáspora post-soviética, es decir, a quienes eran nacionales lituanos antes de 1940, así como a sus hijos, nietos y bisnietos (2). De acuerdo con la secc. I, art. 1, incs. 2 y 3, Ley de Ciudadanía de la República de Lituania, las personas de ascendencia lituana serán nacionales de la República de Lituania siempre que no sean nacionales de otro país. Es decir que para poder seguir la nacionalidad de sus antepasados y así emigrar a Lituania, los Sres. Simoliunas debían poder renunciar a su nacionalidad argentina, adquirida en el caso por haber nacido los presentantes en nuestro país (principio *ius soli*, arts. 75, inc. 12, CN. y 1, inc. 1, Ley de Ciudadanía 346 vigente (3)), ya que la legislación lituana no permite —salvo con-

(1) C. Nac. Electoral, fallo 4462/2008.

(2) Ley de la República de Lituania modificando la Ley de Ciudadanía, del 17/9/2002, n. IX-1078, con sucesivas enmiendas y adiciones, texto vigente modificado por la ley X-1709 el 15/7/2008.

(3) Aprobada el 1/10/1968, no publicada en el Boletín Oficial.

tadas excepciones— la doble nacionalidad. De ahí la afirmación de los presentantes de que la decisión de primera instancia recurrida los “oblig[a] a permanecer contra [su] voluntad en la [República] Argentina” (fs. 31 vta., citada por la Cámara en el párr. anteúltimo del consid. 1).

El caso plantea dos cuestiones principales: si la nacionalidad o la ciudadanía argentinas se pueden renunciar, en la hipótesis, para adquirir la ciudadanía de otro país; y, en su caso, qué fuero —el federal o el electoral— tiene competencia para entender en esa renuncia. Examinaremos ambas cuestiones en ese orden por razones expositivas, aunque desde el punto de vista de la resolución judicial el orden inverso se imponga.

II. La cuestión de la renuncia a la nacionalidad o a la ciudadanía argentinas para adquirir una nacionalidad o ciudadanía extranjeras nos lleva a interrogarnos, primero, acerca de si hay alguna diferencia entre “ciudadanía” y “nacionalidad”; y segundo, si la nacionalidad y/o la ciudadanía argentinas se pueden renunciar. El último interrogante, a su vez, plantea otras cuestiones que se tratarán en el camino.

1. La distinción entre nacionalidad y ciudadanía es explicada extensa y eruditamente por la Cámara en los consid. 5 y 6, a lo que tenemos poco que agregar. Mientras que la nacionalidad argentina alude a la calidad de miembro de un individuo del Estado argentino, la ciudadanía argentina se identifica más o menos con la titularidad de un individuo para ejercer los derechos políticos, de votar y de ser elegido. Sí conviene advertir que mientras que la distinción entre nacionales y ciudadanos aparece firmemente arraigada en la Argentina y en América Latina, es desconocida en otros países (4), incluido Lituania. En efecto, para la legislación lituana y de la inmensa mayoría de los países, la posesión de nacionalidad trae aparejado el ejercicio de la ciudadanía, salvo las limitaciones que pueda imponer la edad y otras inhabilidades de carácter local; en tanto que la adquisición de una nacionalidad extranjera cuando sur-

te algún efecto en el Estado de origen es la pérdida lisa y llana por la persona de su nacionalidad anterior. En cambio, en la Argentina cuando un individuo se naturaliza en el extranjero, lo que pierde es sólo su “ciudadanía” argentina y no su “nacionalidad” (el ejercicio de sus derechos políticos y no otros derechos que se derivan de su condición de argentino, como el de utilizar el pasaporte argentino o de residir en nuestro país). Es que, en definitiva, para la mayoría de los Estados, los términos nacionalidad y ciudadanía son intercambiables y no existe entre ambos diferencia sustancial. Por ello en el presente caso es indiferente que los Sres. Simoliunas hayan tenido la intención de adquirir la “nacionalidad” o la “ciudadanía” lituanas; pero no que su intención haya sido la de renunciar a la “nacionalidad” o a la “ciudadanía” argentinas, ya que sólo la cancelación de su “nacionalidad” argentina los habría habilitado para nacionalizarse lituanos.

2. En cuanto a la “nacionalidad” argentina, parece claro que no se la puede renunciar. La razón es sencilla... aunque sólo superficialmente. La Cámara, esta vez en los consid. 12 a 14, nos echa luz sobre lo que dice nuestro derecho constitucional tanto formal como material respecto de la posibilidad de renunciar a la nacionalidad. El art. 75, inc. 12, CN. establece entre las atribuciones del Congreso la de “dictar... especialmente las leyes generales para toda la Nación sobre naturalización y nacionalidad, con sujeción al principio de la nacionalidad de origen y por opción en beneficio de la argentina”. Ciertamente es que, como sostienen los presentantes, la posibilidad de renunciar a la nacionalidad argentina “no está expresamente prohibid[a]” (fs. 31 vta., citada por la Cámara en el párr. 6º del consid. 1) ni en la Constitución ni en la Ley de Ciudadanía 346, o en el decreto 3213/1984, que la reglamenta (5). Pero la interpretación tradicional, tanto de la jurisprudencia como de la doctrina, ha sido que como la nacionalidad argentina nativa se adquiere por imperio de la Constitución, una ley que previera causales de pérdida sería inconstitucional (6).

(4) Rezek, José F., “Le Droit International de la Nationalité”, *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye*, vol. 198 (1986-III), ps. 344 y 345. Para el origen histórico de la distinción ver Oyarzábal, Mario J. A., “Doble nacionalidad y ciudadanía: el art. 8, ley 346 y la suspensión de los derechos políticos de los de los naturalizados en país extranjero”, LL 2003-F-1158.

(5) B.O. del 19/10/1984, modificado por decreto 1601/2004, B.O. del 19/11/2004 (hijos de argentinos nativos que, habiendo nacido en el extranjero, optaren por la nacionalidad de origen).

(6) Ver Corte Sup., caso “Padilla, Miguel N. s/presentación” (relativo a la doble nacionalidad del ministro de la Corte Dr. Eugenio Zaffaroni), sent. del 10/4/2007, Fallos 330:1436, con comentario nuestro en JA 2008-I, fasc. 11, p. 20 y ss.; y de María Isabel Rua en LL 2008-E-693. Ver, en doctrina, Bidart Campos, Germán, “La pérdida de la nacionalidad argentina nativa es inconstitucional”, ED 84-895, comentando la ley 21795 de Ciudadanía y Nacionalidad, B.O. del 23/5/1978, aprobada por el último gobierno militar, que sustituyó la ley 346 y que estableció diversas causales de pérdida de la nacionalidad. Entre ellas, el art. 8, inc. j, previó una suerte de renuncia tácita a la nacionalidad argentina adquirida al establecer que los argentinos naturalizados que se ausentaban del territorio argentino durante dos años o más sin manifestar ante el Consulado argentino

Ahora bien, decimos que la razón de la prohibición de la renuncia es solamente sencilla en la superficie, ya que el tema presenta otra arista que conviene dilucidar, y que la Cámara no desarrolló, factiblemente por considerar, correctamente, por otra parte, que los argumentos que preceden eran suficientemente dispositivos de la cuestión. Me refiero a si la posibilidad de renunciar a la nacionalidad constituye un derecho de la persona humana en el estado actual del derecho internacional. Una semilla de esta concepción puede encontrarse en la presentación de los Sres. Simoliunas cuando al solicitar la renuncia a su nacionalidad argentina arguyen que ello "es parte de [su] soberana voluntad de elegir la ciudadanía que qu[ieran] sin que se les prohíba dicha elección" (fs. 31 vta., citada por la Cámara en el párr. 6º del consid. 1).

En defensa de esta posición podría decirse que el derecho de renuncia a la nacionalidad constituiría un derecho humano reconocido por diversos instrumentos internacionales en vigor, algunos de los cuales tienen en la Argentina jerarquía constitucional por estar listados en el art. 75, inc. 22, CN. Así, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, en el art. 19 establece que "Toda persona tiene el derecho a la nacionalidad que le corresponde y de cambiarla, si así lo desea, por la de cualquier otro país que esté dispuesto a otorgársela"; la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de 1948, en el art. 15, inc. 2, establece que "A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiar de nacionalidad"; y la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, en el art. 20, inc. 3, establece que "A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla" (7). Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de 1979, establece en el art. 9 que "Los Estados otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para... cambiar de nacionalidad" (8). Desde esta perspectiva, el derecho de renunciar a la nacionalidad constituiría una manifesta-

ción del derecho de cambiar de nacionalidad, o un presupuesto para el ejercicio del derecho de cambiar de nacionalidad si la legislación del país cuya nacionalidad el individuo desea adquirir establece como condición que se le cancele su nacionalidad anterior. Nosotros mismos hemos escrito con anterioridad que determinados principios relativos a la adquisición y pérdida de la nacionalidad, entre los que se cuenta el de "cambiar de nacionalidad", son aceptados a nivel mundial y deben ser tenidos en cuenta por los Estados cuando legislan sobre nacionalidad (9).

Lo que ocurre es que, pese a su aparente claridad, el derecho humano a "cambiar de nacionalidad" no aparece definido con precisión suficiente por el derecho internacional, sino que, al igual que otros principios relativos a la nacionalidad, como son los de que "toda persona tiene derecho a una nacionalidad", a "no ser privado arbitrariamente de su nacionalidad", de que "no se hará distinción basada en el sexo en materia de nacionalidad" y de que "la apatridia debe ser evitada", dependen para su implementación de las reglas de cada país (10). En efecto, el derecho de "cambiar" de nacionalidad podría implicar tanto el derecho a abandonar o renunciar a una nacionalidad en beneficio de una nacionalidad extranjera, o de ninguna, como que el país de la nueva nacionalidad no exija a la persona para nacionalizarse que renuncie a su nacionalidad anterior, y que la adquisición de una nueva nacionalidad no traiga aparejada la pérdida o cancelación de la nacionalidad anterior. Sin embargo, ejemplos contrarios abundan en la legislación comparada, sin que, hasta donde sabemos, hayan sido objeto de contestaciones manifiestas en el plano internacional. Como ejemplo de países donde rige el principio de la irrenunciabilidad de su nacionalidad baste con citar a México a partir de lo establecido en el art. 37, apart. A, fracción I, Constitución mexicana (reforma del 20/3/1997) y de las reformas introducidas en 1998 a la Ley de Nacionalidad (11). Tampoco es anormal que los países exijan entre las condiciones para la naturalización que el solicitante re-

correspondiente su voluntad de mantener su nacionalidad argentina la perdían. De todos modos, la ley 21795 fue derogada con el advenimiento de la democracia por la ley 23059, B.O. del 10/4/1984, que restituyó la vigencia de la ley 346 y dejó sin efecto todas las cancelaciones de nacionalidad operadas en virtud de la ley *de facto*, incluidas las operadas por imperio del art. 8 cit. En sentido igualmente contrario a la posibilidad de renuncia de la nacionalidad ver Oyarzábal, Mario J. A., "La nacionalidad argentina", Ed. La Ley, 2003, p. 30; Rúa, María Isabel, "Naturalización argentina: ¿es la renuncia a la nacionalidad un requisito para adquirirla?", LL del 30/7/2004, p. 1.

(7) Aprobada por ley 23054, B.O. del 27/3/1984.

(8) Aprobada por ley 23179, B.O. del 3/6/1985.

(9) Ver Oyarzábal, Mario J. A., "La nacionalidad argentina" cit., p. 15.

(10) *Íd.*, p. 15.

(11) Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23/1/1998, en vigor desde el 20/3/1998 (ver González Martín, Nuria, "La Ley de Nacionalidad", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXIII, n. 98, mayo-agosto de 2000, ps. 880 y 889).

nuncie a su nacionalidad original u otras nacionalidades nativas o adquiridas que pueda poseer, con fundamento en el conflicto de lealtades que la posesión de dos o más nacionalidades puede ocasionar. Sin embargo, como la cancelación de una nacionalidad o, para el caso, la validez o invalidez de una renuncia a la nacionalidad son competencia exclusiva del país que otorgó la nacionalidad en primer lugar (en virtud del principio de libertad de los Estados en materia de nacionalidad), las legislaciones que establecen ese requisito para la naturalización suelen contentarse con pedir al interesado que exprese su "voluntad" de renunciar a su nacionalidad anterior o que formule una "declaración de elección" por la nueva nacionalidad, aun a sabiendas de que esa declaración pueda ser inválida para la legislación de su nacionalidad anterior (como establece la parte II, 3, subsección 2 de la Ley de Nacionalidad de Kenia [12]), o bien que el interesado acredite que no le es legalmente posible renunciar a su nacionalidad anterior (como lo establece el art. 5, nueva Ley de Nacionalidad de Japón [13]). Otros países, en fin, como es el caso de Lituania, que está en cuestión aquí, condicionan lisa y llanamente la naturalización a que la persona sea nacional de un Estado según cuyas leyes la persona pierda su nacionalidad al adquirir la de otro país (art. 12, inc. 6, Ley de Nacionalidad de Lituania [14]). Finalmente, son todavía numerosas las legislaciones que sancionan con la pérdida de la nacionalidad a quienes adquieran la nacionalidad de otro país, en algunos casos solamente cuando la nacionalidad es adquirida por "naturalización" (como es el caso de México en virtud de lo establecido en el art. 37, apart. B, Ley de Nacionalidad [15]), y en otros aun cuando se trate de nacionalidad original (por ej., Alemania, de acuerdo con la sección 25 de la Ley de Nacionalidad [16]; y Lituania, de acuerdo con el art. 18, inc. 1.2, Ley de Nacionalidad [17]).

En este contexto, nos parece aventurado sostener que la incorporación de los tratados internacionales que venimos de citar a la Constitución Nacional, en ausencia de otras circunstancias, conduzca a alterar la interpretación tradicional en el sentido de que a la nacionalidad argentina no se puede renunciar, máxime cuando ni

nuestra Carta Magna ni la ley 346 prohíben siquiera a los nacionales argentinos la adquisición de otra nacionalidad, previendo como única "sanción", y solamente en el caso de quienes se "naturalizan" en el exterior (no así en el de quienes adquieren otra nacionalidad "de origen"), la suspensión del ejercicio de los derechos políticos en la Argentina, manteniendo todos los otros derechos y obligaciones inherentes a su nacionalidad argentina, sea ésta nativa o adquirida (art. 16, decreto 3213/1984).

3. Confirmado por la Cámara el criterio de que la "nacionalidad" argentina es irrenunciable, no sorprende que el tribunal apenas se haya referido a la cuestión de si la "ciudadanía" argentina sí, en cambio, es renunciable, limitándose a indicar que "tampoco [resulta admisible] la renuncia voluntaria del ejercicio de los derechos políticos porque contradice el principio de obligatoriedad del voto consagrado en el párr. 1º del art. 37, CN." (consid. 15, párr. final), ya que de todas maneras la renuncia de la "ciudadanía" argentina, aunque fuera admitida, no habría permitido a los recurrentes adquirir la nacionalidad lituana, salvo en la hipótesis de que intentaran hacer pasar su renuncia y cancelación de la "ciudadanía" argentina por una renuncia y cancelación de su "nacionalidad" argentina, induciendo a engaño a las autoridades lituanas, cuya legislación ignora la diferenciación entre "ciudadanía" y "nacionalidad". Hipótesis ésta que asume mala fe de los recurrentes, que, en ausencia de elementos de hecho que la avalen, no corresponde presumir.

4. Allende ese supuesto de fraude, es dable pensar en un "acto de renuncia" a la nacionalidad o a la ciudadanía argentinas, entendido como una manifestación pasada ante un escribano público o un cónsul argentino en el exterior, donde la persona expresa su voluntad o intención de renunciar a aquéllas con miras a adquirir otra nacionalidad, por ejemplo, cuando la legislación extranjera sin exigir el resultado de la cancelación de la nacionalidad anterior se contenta con la "elección" que la persona realizó, como sería el caso de la Ley de Ciudadanía de Kenia que citamos más arriba (18). Esa renuncia, aunque no surtiría el efecto deseado de can-

(12) *The Kenya Citizenship Act, chapter 170, revised edition 1988* (1967).

(13) Ley 147 de 1950, enmendada por leyes 268 de 1952; 45 de 1984; 89 de 1993; 147 de 2004; y 88 de 2008.

(14) Ley de la República de Lituania modificando la Ley de Ciudadanía, del 17/9/2002, n. IX-1078, con sucesivas enmiendas y adiciones, texto vigente modificado por la ley X-1709, del 15/7/2008.

(15) Publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23/1/1998, en vigor desde el 20/3/1998 (ver González Martín, Nuria, "La Ley de Nacionalidad" cit.).

(16) *Staatsangehörigkeitgesetz, StAG*, 21/5/1999, en vigor desde el 1/1/2000.

(17) Ley de la República de Lituania modificando la Ley de Ciudadanía, del 17/9/2002, n. IX-1078, con sucesivas enmiendas y adiciones, texto vigente modificado por la ley X-1709 el 15/7/2008.

(18) *The Kenya Citizenship Act, chapter 170, revised edition 1988* (1967).

cancelación de la nacionalidad argentina, constituiría una admisión por la persona de su naturalización en el exterior que, de confirmarse, ocasionaría la suspensión de sus derechos políticos de acuerdo con lo dispuesto por el art. 8, ley 346, reglamentado por los arts. 14 y 15, decreto 3213/1984.

III. Además de la decisión sobre el fondo, creemos que también la solución sobre la competencia del fuero electoral se ajustó a derecho, en razón del carácter complejo de la causa, donde se discutía tanto la posibilidad de renuncia a la ciudadanía como a la nacionalidad.

En efecto, como correctamente señala la Cámara, la ley 346 ha distribuido la competencia entre la justicia federal y la justicia nacional electoral. A la justicia federal le da competencia en los trámites de "naturalización" (arts. 2, 3, 5 y 6), como así también, a nuestro juicio, y agotada la vía administrativa, en el caso de decisiones del Registro Nacional de las Personas o de la autoridad consular que deniegue trámites de "opción" (19). El plexo normativo aparece completado por los arts. 4, 5, 7, 8 y 9, decreto 3213/1984, que confirma y reglamenta las disposiciones citadas de la ley 346; como, asimismo, por el art. 14, decreto nacional del 19/12/1931, reglamentario de la ley 346, cuyo art. 14 sanciona con la cancelación de la carta de ciudadanía cuando ha mediado falsa declaración u ocultación de hechos importantes en la obtención de la nacionalidad, debiendo los procuradores fiscales solicitarlo ante la autoridad judicial respectiva (20). Dejando a un lado la cuestión de si el decreto de 1931 está o no vigente, ya que en todo caso no fue derogado por el decreto 3213/2984, la competencia federal parece imponerse por analogía, habiéndose entendido que el fuero competente para otorgar la carta de ciudadanía también lo era para revocarla o anularla (21).

Por su parte, la justicia electoral ha sido encargada de

los trámites tanto de la suspensión del ejercicio de los derechos políticos (art. 14, decreto 3213/1984) como de su rehabilitación (arts. 9, ley 346 y 14, decreto 3213/1984).

Hasta aquí las cosas parecen claras: a la justicia federal corresponden las causas por "nacionalidad" y a la justicia electoral las causas por "ciudadanía"; si no fuera porque el art. 15, decreto 3213/1984 da competencia a la Cámara Nacional Electoral, no sólo en el supuesto del art. 8, ley 346 (suspensión de la "ciudadanía") sino también cuando en la obtención de la ciudadanía por opción, por naturalización o por aplicación de la ley 16569 de Nacionalidad de Hijos de Exiliados Argentinos Nacidos en el Extranjero (22) hubiere mediado fraude por ser falsos los hechos invocados para su obtención, a efectos de proceder a su anulación, es decir, en una cuestión de "nacionalidad".

Pero dejando de lado estas cuestiones, que no vienen al caso aquí, no es ilógico que el legislador haya omitido establecer cuál es el fuero competente para trámites de renuncia a la nacionalidad, si tenemos en cuenta que la nacionalidad argentina no se puede renunciar. En este estado de cosas, la única cuestión que se plantea es si para adquirir una nacionalidad extranjera, de origen o por naturalización, se puede renunciar a la "ciudadanía" argentina (como en el presente caso), o si la adquisición de una nacionalidad extranjera de origen trae aparejada la suspensión de la "ciudadanía" argentina (como en el caso de la doble nacionalidad del ministro Zaffaroni [23], donde la cuestión discutida no era si un juez de la Corte Suprema de Justicia puede tener doble nacionalidad, sino si la posesión de otra nacionalidad de origen, en el caso, la italiana, por ser Zaffaroni descendiente de italianos, produce la suspensión de sus derechos políticos en la Argentina, con la consiguiente inhabilitación para ejercer cargos públicos [24]).

(19) El decreto 1061/2004 sustituyó el art. 2, decreto 3213/1884, que otorgaba competencia a la justicia federal para el ejercicio de la opción por la nacionalidad argentina cuando el optante residía en territorio argentino o, de ser mayor de 18 años, también si residía en el exterior. Luego de la reforma, con independencia de que se trate de mayores o de menores de edad, la opción por la nacionalidad argentina puede realizarse ante el cónsul argentino que corresponda, o en territorio argentino ante el Registro Nacional de las Personas, previa acreditación, naturalmente, del vínculo y de la calidad de argentino nativo del padre, de la madre o de ambos, según sea el caso (B.O. del 19/10/1984, modificado por decreto 1601/2004, B.O. del 19/11/2004, hijos de argentinos nativos que, habiendo nacido en el extranjero, optaren por la nacionalidad de origen).

(20) Digesto de Justicia, t. I, p. 437, ADLA 1920-1949, p. 934.

(21) Conf. Corte Sup., caso "Olmo, Pedro R. y/o Kutschman, Walter", Fallos 308:301, consid. 8.

(22) B.O. del 3/12/1964.

(23) Citado *supra* en nota 6.

(24) Ver, empero, el consid. 2 del fallo de la Corte, conformada en su totalidad por conjueces y citado por la C. Nac. Electoral en el párr. anteúltimo de su consid. 3. Sobre la cuestión de si la posesión de otra nacionalidad "de origen" ocasiona la suspensión de los derechos políticos en el país, ver Oyarzábal, Mario J. A., "El Protocolo Adicional al Convenio de Nacionalidad entre España y Argentina. Un análisis desde la perspectiva argentina", Revista Española de Derecho Internacional, vol. 56-2, 2004, p. 579 y ss.; "La revisione dell'Accordo Italo-Argentino di Doppia Cittadinanza", Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale,

En estas circunstancias, el fundamento de la competencia de la justicia electoral se halla en el art. 14, decreto 3213/1984, para determinar si la renuncia de la persona constituye una causal de "suspensión" del ejercicio de los derechos políticos que el citado artículo atribuye al Juzgado Nacional Electoral correspondiente al último domicilio del causante que figure registrado en el Registro Nacional de Electores o al Juzgado Nacional Electoral de la Capital Federal cuando el último domicilio del causante fuere desconocido o estuviere fijado en el extranjero. Salvo si una persona objetare la imposibilidad de renunciar a su "nacionalidad" argentina sin más, por considerarlo inconstitucional, arbitrario, o con alguna otra justificación, sería competente la justicia federal. Allende este supuesto, la competencia es por lo menos compartida entre ambos fueros, el federal y el nacional electoral.

IV. En síntesis, estamos frente a un fallo importante y útil a la vez. Importante, porque confirma los criterios correctos en cuestiones de tanta relevancia institucional. Y útil, porque ilustra con erudición sobre aspectos donde todavía reina mucha confusión.

ESTADO

Régimen político – Partidos políticos – Responsabilidad – Elecciones internas – Inclusión de candidata – Aceptación de cargo – Omisión – Insuficiencia probatoria

No puede atribuirse responsabilidad al partido político demandado por la inclusión en sus listas de una candidata que no aceptó el cargo habida cuenta de que las circunstancias por las cuales se enterara de su candidatura, la fecha en que lo hiciera, el que haya concurrido a la sede del partido donde le informaran lo usual del procedimiento irregular y delictivo –falsificación de firmas habitual para llenar las listas–, el que se le haya otorgado la copia del documento "Aceptación de cargo", la intimación que efectuara al partido a través de carta documento por la que requirió rectificación y reparación pecuniaria, son todos sucesos sobre los cuales la accionante construyó su pretensión, y de los que no ha siquiera intentado demostrar su veracidad.

C. NAC. CIV., sala A, 25/4/2009 – Kalosdian, Mónica L. v. Partido Socialista de la Ciudad de Buenos Aires y otros

2ª INSTANCIA.– Buenos Aires, abril 25 de 2009.

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

El Dr. *Li Rosi* dijo:

I. La sentencia recaída a fs. 199/206 admitió la demanda entablada por Mónica L. Kalosdian contra el Partido Socialista de la Ciudad de Buenos Aires, Robert V. Cortina y Aldo C. Galloti, a quienes condenó a pagar, dentro del plazo de diez días, la suma de \$ 7000, con más sus intereses y las costas del proceso.

Contra dicho pronunciamiento se alzan las quejas de ambas partes. Los demandados expresaron agravios a fs. 245/251, los que fueron replicados por la actora a fs. 256/257. Ésta hizo lo propio a fs. 254/255, siendo contestadas sus manifestaciones por los accionados a fs. 259/262.

II. De modo preliminar al tratamiento de los agravios vertidos por las partes en esta alzada, considero necesario exponer un resumen de los hechos que motivaron la presente acción.

Relata la actora en su libelo de inicio, que en el año 1993 se había afiliado al Partido Socialista de la Ciudad de Buenos Aires, aunque aclara que su actividad se redujo simplemente a ello, sin adoptar jamás ningún rol activo.

Menciona que ha estudiado ciencias políticas, obteniendo su graduación en el año 2003, y que era su objetivo obtener puestos laborales vinculados al ejercicio de esa actividad. En este sentido, refiere que luego de recibida realizó algunas labores vinculadas a la política cercanas al Partido Justicialista.

Así las cosas, expone que se vio sorprendida cuando, a través de amigos y vecinos, comprobó que había figurado en las listas para la elección interna del Partido Socialista de la Ciudad de Buenos Aires del 12/12/2004, y que en consecuencia se la identificaba con ese partido, no teniendo ninguna afinidad actual. Manifiesta que le fue exhibida la lista de la línea interna encabezada por el Sr. Roy Cortina (a quien no conoce), en la cual figuraba su nombre como candidata por esa agrupación denominada "Lista 2 Socialismo y Renovación", a los cargos de primer suplente a Congresal de la Ciudad y sexta candidata a integrar la Comisión Administrativa.

Expresa que jamás dio su consentimiento para integrar dichas listas, que no estaba en su proyecto de vida actual participar en alguna de ellas ni ejercer cargo electivo de resultar vencedora. Argumenta que tal situación le ha causado un perjuicio mayúsculo, ya que actual-